

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-968/2015

ACTOR: JAIME HELIODORO
RODRÍGUEZ CALDERÓN

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

MAGISTRADO PONENTE:
SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

SECRETARIO: OMAR ESPINOZA
HOYO

México, Distrito Federal, a seis de mayo de dos mil quince.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **SENTENCIA** en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano al rubro citado, en el sentido de **CONFIRMAR** la sentencia reclamada¹, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes.

I. ANTECEDENTES

1. Financiamiento público para gastos de campaña de candidaturas independientes en el Estado de Nuevo León.
Por acuerdo CEE/CG/37/2015, el Consejo General (CG) de la

¹ Emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, al resolver el juicio de inconformidad JI-057/2015.

SUP-JDC-968/2015

Comisión Estatal Electoral de Nuevo León (CEE) estableció el monto del financiamiento público para gastos de la campaña local de candidaturas independientes; en dicha resolución se acordó entregar al actor por tal concepto, en su calidad de candidato independiente a la Gubernatura del Estado, trescientos ochenta y tres mil trescientos veintinueve pesos, cuarenta y seis centavos (\$383,329.46).

2. Decisión del recurrente de no aceptar dicho financiamiento. El veintiséis de marzo de dos mil quince, el enjuiciante presentó un escrito ante la CEE, a través del cual manifestó, fundamentalmente, que rechaza recibir el financiamiento público a que tiene derecho, solicitando que se devolviera a la hacienda pública, ya que su campaña se sustentaría en el apoyo de los ciudadanos de Nuevo León, aunque reconociendo la obligación de transparentar los recursos que obtuviera, lo que informaría de conformidad con lo previsto en la ley.

3. Respuesta a lo manifestado por el ahora actor.

El Presidente del CEE, mediante oficio PCEE/223/2015, le informó al enjuiciante que por los motivos expuestos en el propio documento, no era posible acceder a su petición, y que se debería poner a disposición de las y los candidatos independientes, el financiamiento que legalmente les haya correspondido.

4. Juicio de inconformidad local. En desacuerdo con tal respuesta, el ahora enjuiciante la controvirtió mediante juicio de

SUP-JDC-968/2015

inconformidad local; el medio de impugnación se registró en el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León (TE) con la clave JI-057/2015.

Al resolverlo, dicho órgano jurisdiccional primero desestimó los motivos de inconformidad relacionados con el fondo del asunto; sin embargo, posteriormente analizó un agravio relacionado con la falta de fundamentación de la competencia de la autoridad entonces responsable y lo declaró fundado, por lo que revocó el oficio reclamado, para el efecto de que dicha autoridad dictara otro en el que fundara y motivara su competencia o turnara a la autoridad correspondiente la petición del impugnante.

5. Juicio de revisión constitucional electoral. En contra de dicha sentencia, Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón promovió juicio de revisión constitucional electoral el cual fue registrado en esta Sala Superior con la clave SUP-JRC-550/2015.

6. Turno a la ponencia. El Magistrado Presidente de este Tribunal turnó el escrito de demanda a la ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, para efectos del artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

7. REENCAUZAMIENTO. Mediante acuerdo plenario, esta Sala Superior determinó el reencauzamiento del medio de impugnación a juicio ciudadano, lo que dio origen a la formación del presente expediente.

II. CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer del presente juicio, en términos de lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), así como 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 83, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio ciudadano promovido por un candidato independiente a Gobernado del Estado de Nuevo León, que impugna una sentencia que decide sobre un aspecto relacionado con el financiamiento público que le corresponde para ejercer su derecho a ser votado. Por tanto, al tener vinculación el fallo reclamado con dicha elección, la competencia recae en esta Sala Superior.

2. Análisis de procedencia. El juicio reúne los requisitos generales de procedencia, de acuerdo a lo siguiente.

2.1. Oportunidad. El juicio fue promovido oportunamente, toda vez que la resolución impugnada le fue notificada al impugnante el veintidós de abril de dos mil quince, por lo que el plazo legal de cuatro días previsto en el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para impugnar tal determinación, corrió del veintitrés al veintiséis de

dicho mes y año, en virtud de que para el cómputo de los plazos, todos los días deben considerarse como hábiles, de conformidad con el artículo 7, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que en el Estado de Nuevo León se encuentra en curso el proceso electoral local en el que se renovarán diversos órganos de dicho Estado.

Pues bien, la demanda se presentó el veintiséis de abril de dos mil quince, por lo que el juicio se promovió de manera oportuna.

2.2. Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito ante el Tribunal responsable y en él se hacen constar tanto el nombre como la firma autógrafa del promovente, así como la identificación del acto impugnado, los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que alega le causa perjuicio.

2.3. Legitimación y personería. En la especie se reclama una sentencia que decide sobre un aspecto relacionado con el financiamiento público que le corresponde al actor para ejercer su derecho a ser votado; por tanto, está legitimado para promover el presente juicio ciudadano. Asimismo, el juicio es promovido forma personal por Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón, por lo que se surte el segundo de los requisitos.

2.4. Definitividad. Se satisface el requisito de mérito, porque conforme con la normativa electoral del Estado de Nuevo León, no existe algún medio de impugnación por el cual resulte

posible combatir la resolución que se reclama ante esta instancia.

En virtud de lo expuesto, toda vez que en la especie no se hacen valer causas de improcedencia y esta Sala Superior no advierte de manera oficiosa que se actualice alguna de ellas, lo procedente es analizar la controversia planteada.

3. ANÁLISIS DEL ASUNTO.

3.1 Pretensión del actor y síntesis de agravios.

El enjuiciante pretende que se revoque la sentencia reclamada para el efecto de que se ordene al Consejero Presidente del CEE acuerde de conformidad su petición a través de la cual rechazó el financiamiento público; al respecto, hace valer los motivos de inconformidad que enseguida se resumen.

a) La sentencia impugnada viola los artículos 41, fracciones III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del artículo 42, fracciones II y III de la Constitución del Estado de Nuevo León, al ratificar lo establecido por el Consejero Presidente del CEE, en el sentido de que el financiamiento público que se otorga a los candidatos independientes no puede ser rechazado, a pesar de que, aduce el enjuiciante, el derecho a dicho financiamiento para las campañas electorales, no conlleva la obligación de aceptarlo.

SUP-JDC-968/2015

b) Al recibir financiamiento público, los candidatos independientes deben utilizarlo sólo para los gastos de campaña, empero, alega el inconforme, tal obligación nace al ejercerse el derecho a recibir el financiamiento, no cuando aún no se ha ejercido, lo que se corrobora con lo dispuesto por el artículo 218, fracción XIX, de la ley electoral local, que dispone que el remanente del financiamiento público que no sea utilizado para los gastos de campaña, deberá ser reintegrado a la CEE, lo que pone de relieve que el financiamiento puede o no ser aplicado a la campaña electoral.

c) El rechazo del financiamiento público, además de ser un derecho inmerso en el propio derecho a obtenerlo, es sano para la economía del Estado.

d) Ejercer el derecho a rechazar el financiamiento público, no impide que las autoridades electorales lleven a cabo sus facultades de comprobación respecto de los ingresos obtenidos en la campaña, ni impide “que se pueda rebasar los topes de campaña”.

e) La responsable dejó de ser exhaustiva, dado que no se pronunció sobre lo que le planteó, en el sentido de que es factible que la prerrogativa de obtener financiamiento público se rechace, puesto que es un derecho y como tal puede ser ejercido o no, sin que exista alguna norma que obligue a recibirlo, además de que tal financiamiento no es indispensable para el desarrollo de las campañas, ni garantiza la independencia de su candidatura frente a intereses ilícitos, ya

SUP-JDC-968/2015

que tal garantía la otorga el sistema de verificación y comprobación de gastos de campaña, limitándose la resolutora a establecer, por los motivos que expuso en la sentencia, que dichos argumentos eran inoperantes.

f) La autoridad enjuiciada fue incongruente, toda vez que se pronunció tocante a argumentos que de forma alguna hizo valer, en tanto que, segura el actor, no alegó que en el caso debería inaplicarse la regla de prevalencia, ya que lo único que mencionó sobre tal cuestión, fue que al ser irrisorio dicho financiamiento público, limitaba su derecho a recibir aportaciones privadas, dado el principio de prevalencia.

3.2 Calificación de los motivos de inconformidad.

Son inoperantes dichos agravios, en virtud de que el Tribunal responsable revocó el acuerdo reclamado en el juicio de inconformidad², y ordenó que se emitiera uno nuevo³, sin que el actor controvierta en el presente juicio tal determinación; por tanto, el acuerdo primigeniamente impugnado, quedó sin efectos jurídicos, lo que provoca la referida inoperancia, dado que, de cualquier forma el impugnante no puede alcanzar su pretensión, en razón de que no es factible revocar un acto jurídico que ha quedado sin efectos jurídicos.

² Que emitió el Presidente del CEE, a través del cual le contestó al inconforme que no era posible rechazar el financiamiento público.

³ En cumplimiento a lo ordenado en la sentencia del Tribunal local, el CG del CEE ya emitió un nuevo acuerdo con el que da respuesta a lo manifestado por el actor.

SUP-JDC-968/2015

En efecto, como se dijo, el enjuiciante presentó un escrito ante la CEE, a través del cual manifestó, fundamentalmente, que rechazaba recibir el financiamiento público a que tiene derecho, solicitando que se devolviera a la hacienda pública, ya que su campaña se sustentaría en el apoyo de los ciudadanos de Nuevo León, aunque reconociendo la obligación de transparentar los recursos que obtenga, lo que informaría de conformidad con lo previsto en la ley.

El Presidente del CEE determinó que no era posible acceder a su petición; en desacuerdo con tal respuesta, el ahora enjuiciante la controvirtió mediante juicio de inconformidad local.

Por regla general, los órganos jurisdiccionales, antes de estudiar el fondo del asunto, deben analizar la competencia de quien emite el acto que se controvierte, dado que lo actuado y resuelto por autoridad incompetente es nulo; sin embargo, a pesar de ello, en la especie, al resolver dicho ese juicio, el Tribunal responsable primero desestimó los motivos de inconformidad relacionados con el fondo del asunto y posteriormente analizó un agravio relacionado con la falta de fundamentación de la competencia de la autoridad entonces responsable, el cual declaró fundado en los términos siguientes:

...

Por último en cuanto al agravio relativo a la falta de fundamentación y motivación que lo deja en estado de indefensión para conocer si efectivamente el Consejero Presidente de la Comisión Estatal Electoral tiene la competencia para pronunciarse respecto a lo petitionado, del análisis de la respuesta emitida por dicho funcionario se concluye que no contiene fundamentación y motivación alguna

que permitan advertir que dicho servidor electoral cuenta con la facultad de dar respuesta sobre el tema de mérito, razón por la cual violenta el principio de legalidad cuya observancia es ineludible respecto de todos los actos de autoridad, por lo que el motivo de inconformidad en estudio resulta FUNDADO.

En efecto, en el acuerdo impugnado no se señalan las causas o motivos particulares que permitan arribar a la conclusión de que el Consejero Presidente de la Comisión Estatal Electoral cuenta con la facultad de resolver lo planteado, como tampoco se indica dispositivo alguno que fuere aplicable para tal fin.

Así las cosas, en lo tocante al concepto de anulación en estudio, este órgano jurisdiccional considera que el mismo resulta fundado, toda vez que la respuesta reclamada no cumple con el requisito de la debida fundamentación y motivación previsto en el artículo 16 de nuestra Constitución federal, consistente en que todo acto de autoridad conste por escrito, en el cual se exprese con precisión el precepto legal aplicable al caso y las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para emitirlo y que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, o sea, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas para que los obligados estén en aptitud defenderse en debida forma y respecto de un acto pronunciado por autoridad competente.

Respecto de ese deber que pesa sobre de toda autoridad, en el sentido de fundar y motivar debidamente cada uno de sus actos, tiene particular relevancia el criterio sustentado en la jurisprudencia obligatoria dictada por los Tribunales Colegiados de Circuito, que responde a la voz "*FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN*", cuyos datos de localización y texto son como sigue:

...
FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.

...
En estas condiciones, resulta evidentemente FUNDADO el agravio en estudio, al ser claro que en la resolución combatida no se cumplió con la carga elemental de fundar y motivar su competencia y, por ende, debe anularse y ordenarse a la demandada que dicte un nuevo acuerdo que sacie la expectativa básica correspondiente o bien, turne a la autoridad respectiva la petición de mérito, en que la autoridad motive cabalmente su competencia y resuelva, en observancia al presente fallo, lo solicitado por el candidato independiente.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 313, 314, y 315 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León se resuelve:

PRIMERO.- Por una parte, resulta FUNDADO el último concepto de anulación en estudio y, por otra, devienen INFUNDADOS e INOPERANTES los restantes, en términos de

lo sustentado en el séptimo punto considerativo del presente fallo.

SEGUNDO.- Se REVOCA, en lo combatido, el acto impugnado, en términos de lo sustentado en el séptimo punto considerativo de la presente resolución.

TERCERO.- Se ORDENA a la autoridad competente que dicte un nuevo acuerdo en términos de lo sustentado en el séptimo punto considerativo del presente fallo, dentro de los 5-cinco días siguientes a la notificación de la presente sentencia y, una vez realizado lo anterior, lo notifique a este Tribunal dentro de las 24-veinticuatro horas siguientes.

...

De lo reproducido se observa que el Tribunal responsable revocó el oficio entonces reclamado, para el efecto de que dicha autoridad dictara otro en el que fundara y motivara su competencia o turnara a la autoridad correspondiente la petición del impugnante.

Ahora bien, en el caso, el mero hecho de que el Presidente del CEE no haya señalado el precepto en el que funda su competencia, era insuficiente, por sí sólo, para revocar el oficio reclamado, en tanto que el Tribunal responsable estaba en aptitud de justipreciar si el aludido Presidente era o no competente para emitir el documento de mérito.

Sin embargo, tal circunstancia no provoca que se tenga que revocar la sentencia reclamada, porque efectivamente, dicho funcionario no era competente para contestar la petición del actor, dado que si es el Consejo actuando en Pleno el que decide respecto del otorgamiento de financiamiento al enjuiciante, por mayoría de razón, también debe determinar lo concerniente a su pretensión de rechazarlo.

SUP-JDC-968/2015

Por tanto, el acto primigeniamente reclamado por el actor ha dejado de surtir efectos jurídicos; en consecuencia, las consideraciones del Tribunal responsable relacionadas con el fondo del asunto resultan inocuas, dado que se refieren a un acto que jurídicamente quedó sin efectos, lo que torna inoperantes los agravios expuestos por el enjuiciante, dado que, de cualquier forma el impugnante no puede alcanzar su pretensión, en razón de que no es factible revocar una determinación que ha quedado sin efectos jurídicos.

Por tanto, lo procedente es confirmar la resolución reclamada.

III. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se confirma la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, al resolver el juicio de inconformidad JI-057/2015.

NOTIFÍQUESE como corresponda, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 28, 29, párrafos 1, 2 y 3, y 93, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral

SUP-JDC-968/2015

del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO